

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00042-00
ACCIONANTE:	CARLOS TULIO RODRÍGUEZ DAZA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JUNTA SECCIONAL ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTÁ HOY INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – I.D.R.D.
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Carlos Tulio Rodríguez Daza**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Junta Seccional Administradora de Deportes de Bogotá hoy Instituto Distrital de Recreación y Deporte – I.D.R.D.**

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Aduce que desde 1977 comenzó a cotizar al Sistema General de Pensiones bajo la razón social Secretaría de Salud.
- En 1979 ingresó a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.
- Posteriormente, en 1981 ingresó a la Junta Administradora de Deportes de Bogotá, allí laboró por más de 15 años, en el año 1995 fue retirado sin justa causa, contando con más de 900 semanas cotizadas en la Caja Nacional de Previsión – Cajanal.

- Afirma que entre 1995 a 1999, la Junta Administradora de Deportes de Bogotá lo mantuvo activo, pero nunca le realizó los aportes correspondientes.
- Indica que en mayo de 2015 solicitó la pensión a Colpensiones, la cual emitió la Resolución No. GTNR 118496 del 27 de abril de 2015, en la que se reconoce el estatus de servidor público y se confirma la deuda de la Junta Administradora de Deportes de Bogotá para el periodo comprendido entre 1996 y 1999.
- Manifiesta que debido a lo anterior, solicitó el 23 de septiembre de 2020 a Colpensiones ejecutara al empleador moroso, correspondiente al radicado 2020_9379275, la Entidad dio respuesta mediante oficio No. BZ 2020-9486322-1952328 con el que le informó que había emitido requerimiento mediante proceso de cobro No. APP 150089, en caso de cobro No. 2018-9123339.
- Precisa que desde el 23 de septiembre Colpensiones no ha ejecutado ninguna acción para que el empleador moroso se ponga al día por lo que solicita se ordene a esta accionada que ejecute la cuenta de cobro coactivo.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le proteja su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior pretende:

“1. Que se intervenga por mi ante la entidad COLPENSIONES para que esta ejecute la cuenta de cobro contra el patronal JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTA hoy en día IDR.D.

2. Que COLPENSIONES, una vez la entidad proceda a hacer el pago actualice mi historia laboral.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida el 9 de febrero de 2021, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión y se ordenó notificar a la entidad accionada, y vincular a la presente al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – I.D.R.D., concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre

los hechos que motivaron la acción (fls. 29 a 31), siendo notificada el mismo día tal y como se dejó constancia de ello en el expediente (fls. 32 a 37).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – I.D.R.D.

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – I.D.R.D., dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de apoderada judicial mediante escrito obrante a folios 41 a 94, en los siguientes términos:

Inicia su exposición explicando la naturaleza jurídica de la Entidad y se pronuncia frente a los hechos incoados uno a uno, respecto a los hechos primero y segundo, adujo no tener conocimiento de lo allí manifestado pues se relacionan con vinculaciones laborales a otras entidades, al hecho tercero, indicó que en la historia laboral reposa que, el periodo laboral del accionante con la extinta Junta Administradora de Deportes fue del 25 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1995.

Frente a los hechos cuarto y quinto, adujo que el cargo de Instructor 4085-08, que desempeñó el accionante se suprimió a partir del 31 de diciembre de 1995, conforme a comunicación que allega, respecto al hecho sexto, manifestó que no tenía conocimiento frente a la solicitud elevada por el accionante y la resolución emitida por el Fondo de Pensiones, finalmente frente a los hechos séptimo y octavo, adujo que revisados los archivos de las Áreas de Nómina y Talento Humano se desconoce sobre la notificación de algún proceso de cobro coactivo por concepto de los aportes patronales mencionados por el accionante.

Como argumentos de defensa indica que de acuerdo con la información que reposa en la historia laboral, el accionante laboró para la Junta Administradora de Deportes de Bogotá, entre el 25 de junio de 1981 y el 31 de diciembre de 1995, así mismo, que dicha Junta se constituyó mediante la Ley 49 de 1983 como Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, con personería jurídica y patrimonio propio, subordinada a los planes y controles del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, con domicilio en la ciudad Capital, razón por la cual sus aportes pensionales se realizaban a CAJANAL; precisa que mediante Decreto 2332 de 29 de diciembre de 1995, el cargo que ostentaba el accionante fue suprimido a partir

del 31 de diciembre de 1995, conforme a la comunicación enviada con el oficio No. 2834 de 30 de diciembre de 1995.

Aduce que el I.D.R.D. se encarga de la expedición de la certificación de tiempo de servicios para el trámite de la pensión y/o reconocimiento del bono pensional, para los ex funcionarios de la extinta Junta Administradora de Deportes de Bogotá, la cual se incorporó a ese instituto mediante Acuerdo 17 de 1996, proceso que culminó a partir del 1º de enero de 1997, por lo que allí consta la historia laboral del accionante, seguidamente, precisa que el Ministerio de Hacienda es el que reconoce las cotizaciones que fueron realizadas por las Entidades del orden nacional a Cajanal, y la extinta entidad se encuentra acreditada como aportante ante la Oficina de Bonos Pensionales.

Precisa que mediante comunicado No. IDR D No. 2010-210-019447-2 del 2 de agosto de 2010, el accionante solicitó al I.D.R.D. la certificación de aportes para bono pensional, por el período comprendido entre junio de 1981 a diciembre de 1995, respuesta emitida a través de comunicado No. 20103000111641 de 12 de agosto de 2018, con la expedición de los tiempos de servicios en los formatos CLEPS, posteriormente mediante comunicación No. IDR D No.20202100132502 de 12 de agosto de 2020, el accionante solicitó copia del acto administrativo de terminación del vínculo laboral, en la que reconoce que su vínculo laboral comprendió las fechas indicadas, es decir desde 1981 hasta 1995, mediante comunicado No. IDR D No.20202100218052 del 9 de diciembre de 2020, elevó nuevamente la misma solicitud y reconoce su tiempo de vinculación a la Junta como el indicado, y por último que, mediante comunicados IDR D No.20202100130092 del 5 de agosto de 2020 SDQS No.1984722020 de 3 de agosto de 2020, y No. 20202100145442 del 4 de septiembre de 2020 y SDQS 2286742020 de 4 de septiembre de 2020, solicitó la expedición de certificado de tiempo de servicios, los cuales se expedieron mediante oficios Nos. 20203110088131 del 13 de agosto de 2020 y 20203110097621 de 7 de septiembre de 2020.

De lo expuesto, indica que se ha dado respuesta a las solicitudes del accionante y reitera que su tiempo de vinculación en la planta de personal de la extinta Junta Administradora de Deportes de Bogotá se encuentra comprendido entre el 25 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1995.

Aduce que hay inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición por parte del I.D.R.D., por cuanto ha emitido respuesta oportuna y de fondo a cada uno de los requerimientos hechos por el accionante, así mismo, que no se tiene conocimiento de la solicitud elevada a Colpensiones, e igualmente no se encontró documento en el que se notifique el proceso de cobro coactivo por parte de dicha Administradora, por lo que no puede predicarse la violación ni amenaza al derecho alegado por el accionante, para lo cual transcribe un aparte jurisprudencial de la sentencia T – 155 de 2017, y precisa que no cabe la protección judicial para lograr efectos fácticos que están por fuera del alcance del I.D.R.D.

Alude a la improcedencia de la acción de tutela para lo cual destaca que no ha habido vulneración ni amenaza de ningún derecho fundamental del accionante por parte del I.D.R.D.

Concluye solicitando se declara la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto el asunto es una controversia de orden prestacional, de tipo económico y de ámbito legal, así mismo, señala que se ha cumplido por parte de esa entidad con lo ordenado en el artículo 23 de la Constitución política y el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y se ha dado respuesta a todas las solicitudes del accionante por lo que solicita se deniegue el amparo constitucional.

2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico, suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales de la Entidad (fls. 97 a 117), en los siguientes términos:

Aduce que en relación con la finalidad de la acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, la protección y amparo que se obtiene de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, lo que no se presenta en este caso, por cuanto la entidad se encuentra adelantando las actuaciones frente al empleador solicitado.

Indica que en armonía con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario y residual está

supeditada a la inexistencia de otros mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficientes para la protección de los derechos vulnerados para lo cual transcribe el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, y aduce que la acción de tutela es improcedente para debatir asuntos entre entidades de seguridad social y sus empleadores, afiliados y/o usuarios tal como en el presente caso.

Frente a la historia laboral, precisa que se puede definir como la relación de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los regímenes de pensiones por parte de los afiliados con base en el salario devengado, en ésta se detallan los períodos laborados para las cotizaciones, los empleadores aportantes, salarios y semanas cotizadas.

En cuanto a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, precisa que es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, por cuanto mediante los recursos recaudados se financiará la prestación pensional, frente a lo que transcribe el artículo 32 de la Ley 100 de 1993, precisa que el artículo 53 del Decreto 1046 de 1999 señala que la imputación de pagos por cotizaciones a pensión se tendrá como base total de lo recaudado, y transcribe el inciso 7º del artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, de lo cual precisa que si se hiciera el reconocimiento o cargue de tiempos en la historia laboral sin el recaudo efectivo de los aportes omitidos por el empleador, ello conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones.

Manifiesta respecto a la afiliación, como la puerta de acceso al sistema de seguridad social y fuente de los derechos y obligaciones que ofrece o impone el mismo, por lo que cada empleador debe realizar la afiliación simultáneamente a la vinculación laboral, y ante esta omisión el empleador debe asumir las consecuencias previstas en el artículo 41 del Decreto 1406 de 1999; para el presente caso, indica que Colpensiones se encuentra adelantando los requerimientos a la Junta Administradora Seccional de Deportes hoy I.D.R.D. lo que se informó al accionante mediante oficio el 23 de septiembre de 2020, así pues, se requirió a dicha entidad mediante oficio No. 2018_9123339, posteriormente se expidió oficio el 26 de noviembre de 2020 en el que se informó al accionante las etapas del proceso de cobro persuasivo, del que transcribe un aparte.

Finalmente, alude a la subsidiariedad de la acción de tutela y transcribe un aparte de la sentencia T – 1222 de 2001, y ante el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela en contra de actos de la administración, transcribe un aparte jurisprudencial sin precisar el origen de la cita, y como petición al Despacho, solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente por que no cumple con los requisito de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 19991.

Posteriormente la misma funcionaria allegó escrito mediante correo electrónico (fls. 131 a 139), en el que dio alcance a la contestación anterior, de la siguiente forma:

Manifestó que conforme a lo solicitado por el Despacho en el auto admisorio de la acción de tutela, se procedió a requerir al área correspondiente al interior de la entidad, con lo cual la Dirección de Ingresos por Aportes dio respuesta mediante oficio No. 2021_1688875 del 16 de febrero de 2021, desapareciendo por parte de Colpensiones la vulneración del derecho fundamental incoado.

Seguidamente, se pronuncia frente al habeas data y las historias laborales, e indica que la Ley 1784 de 2014 adoptó determinaciones para garantizar el tratamiento veraz y transparente de los datos en custodia de las administradoras de pensiones, aduce que la materialización de los principios mencionados involucra la obligación de dar respuesta completa y oportuna a las solicitudes de los afiliados sobre su historia laboral, actualizarla o corregirla; por su parte la Ley 1582 de 2012 dispone que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y pueden ejercer su derecho frente a datos que no correspondan a la realidad, debiendo por tanto las administradoras de pensiones garantizar que la información consignada sea veraz entre otras.

Indica que para el caso de la historia laboral, el habeas data no se extiende a la mera afirmación el afiliado de todos el tiempo que afirma haber laborado, por cuanto la administradora de pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos que manejan, contrario a ello Colpensiones debe aplicar la información reportada en la planilla de aportes por el empleador o las certificaciones laborales de CETIL, según el caso; así mismo, que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que el afiliado debe probar la existencia de errores en la información, para que se tomen las medidas pertinentes para que las consecuencias negativas no sean trasladadas al ciudadano, pasa a transcribir un aparte de la sentencia T – 482 de 2012, y el artículo 55 del Decreto 3041 de 1966.

Aduce que en la Sentencia T – 067 de 2007 la Corte Constitucional determinó que el habeas data resulta vulnerado cuando la información sea (i) recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera del individuo, así mismo, al respecto cita un aparta de la sentencia T – 658 de 2011, y concluye que no vulnera este derecho por cuanto la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, por lo que no se están presentado datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

Reitera lo indicado en el escrito inicial presentado, respecto a la imputación de pagos en la historia laboral, y desarrolla un acápite relativo al cobro coactivo en el que precisa que dicho proceso se inicia de acuerdo a lo previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, normas que transcribe, así mismo, que el artículo 57 de la ley 100 de 1993 otorgó a las Administradoras del Régimen de Prima Media la facultad de adelantar el cobro para efectos de los créditos a su favor, facultades que fueron ratificadas por el parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Aduce que conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas que tengan que recaudar rentas o caudales públicos deberán establecer el reglamento interno de cartera, para el caso de Colpensiones mediante Resolución No. 504 del 26 de diciembre de 2013, modificada por la Resolución No. 163 del 13 de mayo de 2015, se adoptó el Manual de Cobro Administrativo, publicado en la página web de la entidad, manifiesta que dicho proceso lo adelanta la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones, el cual es especial y se encuentra contenido en los artículos 823 y ss del Estatuto Tributario, y le permite hacer efectivos los créditos a su favor a través de sus funcionarios sin acudir a la jurisdicción ordinaria.

Precisa que la finalidad es el pago forzado de las obligaciones a su favor, mediante la subasta pública de los bienes del deudor, y sostiene que el acto administrativo ejecutoriado por el cual se determina la deuda real corresponde al título ejecutivo en firme con el que procede a librar el mandamiento de pago de lo adeudado más los intereses o actualizaciones que se causen más las costas del proceso, una vez notificado dicho acto, el ejecutado cuenta con 15 días para proponer excepciones o hacer el pago, las que se resuelven mediante resolución contra la que proceden los recursos de ley y puede ser demandable ante el Juez Contencioso Administrativo,

cuando no se proponen excepciones, la administradora emite la orden de seguir adelante con la ejecución y libra avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y procede con la liquidación de costas y de crédito.

Finaliza indicando que de acuerdo a lo expuesto la entidad no ha vulnerado el debido proceso en lo que tiene que ver con el cobro coactivo, lo anterior teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa dentro del proceso de cobro coactivo y por la vía judicial para cuestionar las supuestas violaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Reitera la solicitud de que la acción de tutela sea denegada por considerar que las pretensiones son abiertamente improcedentes, al no cumplir con los requisitos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se vulnera su derecho fundamental de petición, y en consecuencia debe ordenarse a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ejecutar a la Junta Administradora de Deportes de Bogotá hoy I.D.R.D. y actualizar la historial laboral del accionante previa realización del pago por parte de aquella.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la

² *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. DE LOS TÉRMINOS CON QUE CUENTAN LAS AUTORIDADES PARA RESOLVER PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL.

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos esenciales del derecho de petición (Art. 23 C.P.), esto es, su pronta resolución.

Mediante la Sentencia de Unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho.

Así se concluyó que el plazo es:

- *De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional “en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.*
- *De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).*
- **De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de todas las mesadas pensionales.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-237 del 16 de mayo de 2016, insistió en que *“las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y **si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.**”*

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de los términos por parte de las entidades administrativas de previsión social afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo –artículo 29 de la C.P.- en la medida en que las autoridades administrativas están sujetas a los principios constitucionales que rigen su función –artículo 209 de la C.P.- y al principio del derecho que obliga a todo sujeto procesal a cumplir con diligencia los términos que rigen su actuación.

De esta manera, la vulneración a la pronta resolución de una petición -elemento esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional- se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple el término previsto para el efecto.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Por la parte accionante:

- 4.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (fl. 13).
- 4.1.2. Oficio No. BZ2020_9486322-1952328 del 23 de septiembre de 2020. (fls. 14, 15).
- 4.1.3. Certificación Electrónica de Tiempos laborados. (fls. 16 a 24).
- 4.1.4. Formulario Electrónico de PQRS, de la remisión del derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2020. (fls. 25 a 27).

4.2. Parte Accionada Instituto Distrital de Recreación y Deporte:

- 4.2.1. Acuerdo No. 4 de 1973 *“por el cual se crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte”* (fls. 57 a 61).
- 4.2.2. Oficio No. 2834 del 30 de diciembre de 1995 dirigido al accionante informando de la supresión del cargo. (fl. 62).
- 4.2.3. Solicitud de certificación de aportes de pensión para efectos de bono pensional de Radicado No. 2020-210-019447-2 del 2 de agosto de 2010 dirigida al I.D.R.D. por parte del accionante. (fl. 63).
- 4.2.4. Oficio No. 20103000111641 del 12 de agosto de 2010, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de 2 de agosto de 2010, y se remite al accionante certificaciones de tiempos de servicios y factores salariales. (fl. 64 a 74).

- 4.2.5. Formato único de peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias con Radicado No. 1998252020 del 5 de agosto de 2020. (fl. 75).
- 4.2.6. Oficio No. 20203100093071 del 28 de agosto de 2020 mediante el cual se remite copia del acto administrativo de supresión del empleo al accionante. (fls. 76, 77).
- 4.2.7. Formato único de peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias con Radicado No. 3428862020 del 3 de diciembre de 2020. (fl. 75).
- 4.2.8. Oficio No. 20203100173501 del 21 de diciembre de 2020 mediante el cual se remite copia de la comunicación que informa la supresión del cargo. (fls. 79, 80).
- 4.2.9. Formato único de peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias con Radicado No. 1984722020 del 3 de agosto de 2020. (fl. 81).
- 4.2.10. Formato único de peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias con Radicado No. 2286742020 del 2 de septiembre de 2020. (fl. 82).
- 4.2.11. Oficio No. 20203110088131 del 13 de agosto de 2020 mediante el cual se informa que por razones de aislamiento preventivo no se puede emitir la certificación de tiempo de servicios. (fls. 83, 84).
- 4.2.12. Oficio No. 20203110097621 del 7 de septiembre de 2020 mediante el cual se remite certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202009860061099000490007 del 4 de septiembre de 2020. (fls. 85 a 94).

4.3. Parte Accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:

- 4.3.1. Oficio No. BZ2020_12008362-2497961 del 26 de noviembre de 2020 dirigido al accionante mediante el cual se da respuesta al radicado No. 2020_11898407 del 24 de noviembre de 2020. (fls. 103 a 105).
- 4.3.2. Oficio No. 2021_1688875 del 16 de febrero de 2021 mediante el cual se dio respuesta al accionante respecto a las acciones de fiscalización y cobro adelantadas en contra del empleador Junta Administradora de Deportes de Bogotá hoy día I.D.R.D. (fls. 122 a 124).
- 4.3.3. Oficio No. 2021_1689279 del 16 de febrero de 2021 dirigido al I.D.R.D. mediante el cual se requiere a la entidad a fin de que informe lo pertinente frente a la novedad de retiro del cargo del accionante o del pago de la deuda presunta a cargo de la Junta Administradora de Deportes de Bogotá. (fls. 125 a 127).

- 4.3.4. Oficio No. 2021_169386 del 16 de febrero de 2021 dirigido al I.D.R.D., en igual sentido al anterior, pero remitido a otra sede de la misma entidad. (fls. 128 a 129).
- 4.3.5. ACCESO DE SOLO LECTURA – Envío de comunicación externa; Información envío de correspondencia, al accionante el 15 de febrero de 2021. (fls. 140, 141).

5. EL CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones adelantar la ejecución en contra de la Junta Administradora de Deportes de Bogotá hoy I.D.R.D. por los aportes no realizados en calidad de empleador en el periodo comprendido entre 1995 y 1999, y se actualice su historial laboral previa realización del pago correspondiente.

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – I.D.R.D., manifiesta que conforma a la documentación que reposa en la historia laboral del accionante, éste laboró para la extinta Junta Administradora de Deportes de Bogotá en el período comprendido entre el 25 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1995, y fue retirado del servicio por supresión del cargo; que no ha recibido por parte de Colpensiones ningún requerimiento por mora en los aportes en pensión en calidad de empleador, de igual forma precisó que actualmente es el Ministerio de Hacienda el que reconoce cotizaciones que fueron realizadas por las entidades del orden nacional, así mismo que no ha vulnerado los derechos fundamentales pues ha dado respuesta a todas sus solicitudes del accionante, de forma clara y de fondo.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones manifiesta que se está adelantando las acciones correspondientes para la corrección de la historia laboral del accionante, y que en cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el auto admisorio de la acción de tutela, remitió respuesta al accionante informándole lo pertinente, así mismo, que se requirió a la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá hoy I.D.R.D., para que se pronunciara frente a la deuda presunta, desapareciendo por parte de Colpensiones la vulneración del derecho fundamental incoado.

Revisadas las pruebas allegadas se observa que el accionante el 13 de octubre de 2020, elevó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los siguientes términos (fl. 25):

“Solicito se me informe el estado actual de la cuenta de cobro contra el idrd por el tiempo que adeuda mis aportes entre 1995 a 1999, pues llevamos 3 meses sin ninguna respuesta.”

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante oficio No. BZ2020_9486322-1952328, 23 de septiembre de 2020 (fl. 14), le dio respuesta a una solicitud anterior, informándole que se había requerido a la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá mediante proceso de cobro APP150089, caso de cobro No. 2018_9123339.

Según lo informó Instituto Distrital de Recreación y Deporte – I.D.R.D., que frente a la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá ésta fue incorporada a ese Instituto mediante Acuerdo 17 de 1996, y que el accionante fue retirado del servicio por supresión del cargo el 31 de diciembre de 1995, es decir, antes de la incorporación de los funcionarios de la extinta junta a su planta de personal.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al contestar la acción de tutela se refirió al trámite de cobro que adelanta frente a la Junta Administradora de Deportes de Bogotá, no obstante, en ese pronunciamiento inicial no acreditó el estado de ese trámite, se limitó a reiterar lo indicado al accionante mediante el oficio No. BZ2020_9486322-1952328 del 23 de septiembre de 2020, el que fue remitido como respuesta a un derecho de petición radicado el 3 de septiembre de la misma anualidad, y aunque allegó el oficio No. BZ2020_12008362-2497961 del 26 de noviembre de 2020, en éste se indica que se da respuesta a una solicitud del 24 de noviembre de 2020 de radicado No. 2020_11898407, y tampoco se acreditó su remisión. (fls. 103 a 105).

Posteriormente, Colpensiones mediante escrito con el que dio alcance a la contestación de la acción de tutela, manifestó que se había dado respuesta al accionante, así mismo, que se había remitido el requerimiento correspondiente al proceso de cobro a la mencionada Junta hoy I.D.R.D.

Así, mediante oficio No. 2021_1688875 del 16 de febrero de 2021 (fls. 122 a 124), Colpensiones se pronunció respecto al derecho de petición presentado el 13 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

“De la manera más atenta nos permitimos dar respuesta de fondo en lo que compete a esta área a su comunicación mediante la cual solicita información relacionada con las acciones de fiscalización y cobro adelantadas en contra del empleador JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTÁ hoy día IDRD con NIT. 899.999.309 por concepto de aportes pensionales pendientes en favor del señor CARLOS TULLIO RODRÍGUEZ DAZA en los siguientes términos:

(...)

Para efectos de resolver su petición en lo que le compete a esta área de acuerdo con su comunicación y habiendo revisado la información contenida en nuestra base de datos y acorde a los hallazgos, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, procedemos a requerir al empleador JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTÁ hoy día IDRD con NIT. 899.999.309 a la última dirección reportada en el sistema para que en el término de ley corrija las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes solicitados por los ciclos solicitados que corresponden a vigencias ISS (ahora COLPENSIONES) a la seguridad social por concepto de aportes pensionales para con ello poder actualizar su historia laboral.

Es primordial para este despacho comunicarle que se estarán otorgando los tiempos necesarios para que los mismos respondan el respectivo requerimiento, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la Resolución 504 DE 2013 (por la cual se expide el manual de cobro administrativo de la Administradora de Pensiones COLPENSIONES)

Acorde a lo anterior, del proceso de cobro se distinguen las siguientes etapas.

I. Etapa de fiscalización y determinación de la deuda: Es una actuación que se adelanta con el objeto de determinar las obligaciones adeudadas, la cual conllevará a la expedición de un acto administrativo denominado LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA (LCD).

En el evento que los obligados al pago se abstengan de realizar el pago de las obligaciones en los plazos correspondientes, procederá el inicio de las acciones de cobro.

II. Etapa de cobro persuasivo: comprende cualquier acción que realice la Administradora de Pensiones, de manera previa al Cobro Coactivo, a fin de obtener de forma voluntaria el pago total de las obligaciones adeudadas. En esta etapa se hace necesaria la localización del deudor, mediante las notificaciones telefónicas y escritas, las visitas en aras de reiterar la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

III. Etapa de cobro coactivo: En desarrollo de esta etapa la administradora adelantará el recaudo coactivo; la cual se llevará a cabo una vez agotada la etapa persuasiva sin que se logre el recaudo efectivo de los créditos a favor de la entidad y se regirá por lo dispuesto en el E.T.

Tal como lo ha consagrado la sentencia T-855 de 2011, la Corte indicó al respecto:

No se trata, como lo sugiere la censura, que la Corte avale el reconocimiento y pago de pensiones a cargo, en este caso del Instituto demandado, desconociendo la obligación del empleador de efectuar las cotizaciones,

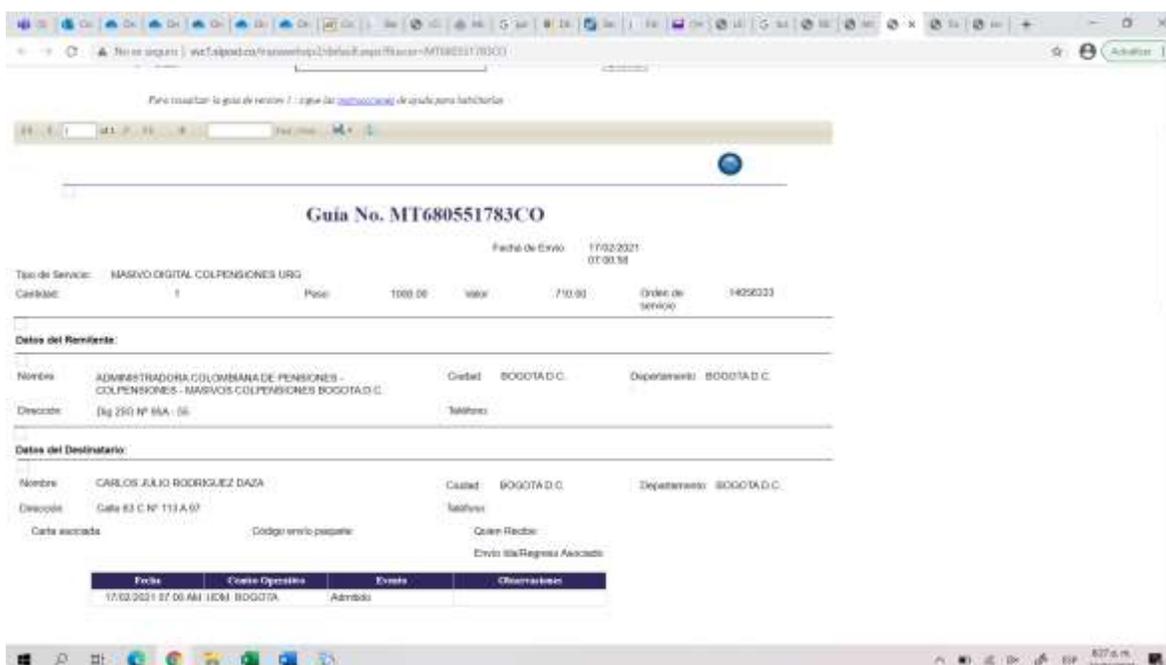
pues a la conclusión que cuestiona el recurrente, ha llegado la Corporación por el ejercicio hermenéutico de las normas que armónicamente integran el sistema e imponen obligaciones a empleadores y administradoras, para garantizar el derecho a la pensión de los trabajadores, así como para garantizar el equilibrio financiero del sistema en el que insoslayablemente tienen interés estas últimas, no solo para efectivizar su funcionamiento en beneficio propio, sino además y como valor o principio supremo, para garantizar a sus afiliados el pago de las prestaciones a su cargo. Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno (...).

Esperamos de esta manera haber atendido su solicitud y continuaremos atentos a resolver sus inquietudes.”

Analizado el contenido de la respuesta antes transcrita, el Despacho observa que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición impetrado el 13 de octubre de 2020, resuelve de fondo la solicitud allí pretendida, como quiera que se le indica que se requirió al IDR D para que corrija las inconsistencias registradas en los pagos por los ciclos solicitados, con el propósito de poder actualizar la historia laboral.

La anterior respuesta resulta consecuente con lo solicitado máxime cuando los ciclos reclamados corresponden a los años 1996-01 a 1999-12 y según lo reportado por el I.D.R.D., en respuesta a la presente acción de tutela, se establece que el accionante fue desvinculado de la Junta Administradora de Deportes de Santa Fe de Bogotá, en virtud a que el cargo del cual era titular en esa entidad fue suprimido a partir del 31 de diciembre de 1995, con ocasión de la reestructuración de la planta de personal ordenada en el Decreto 2332 de 29 de diciembre de esa anualidad, decisión que le fue comunicada al hoy accionante mediante oficio 2834 de 30 de diciembre de 1995, tal como se constata del documento visible al folio 62 del expediente digitalizado.

Ahora, corresponde al Despacho determinar si la anterior respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario, para lo cual a folios 140 y 141 del expediente se observa información de envío de correspondencia en la cual se identifica el número de guía MT680551783CO, la cual al ser consultada en la página web de la empresa postal 4-72, tan solo aparece que el envío fue admitido el 17 de febrero de 2021, sin que conste su entrega al destinatario, esto es, al hoy accionante.



De manera que, se vulnera el núcleo esencial del derecho petición, cuando no se acredita la comunicación efectiva al peticionario, tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, en aras de proteger el derecho fundamental de petición, el Despacho ordenará a la Directora de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar al señor Carlos Tulio Rodríguez Daza, la respuesta contenida en el oficio No. 2021_1688875 del 16 de febrero de 2021, en el mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

De otra parte, acorde con lo analizado en precedencia, aunque la Administradora Colombiana de Pensiones allegó los requerimientos al empleador mediante los oficios Nos. 2021_1689279 del 16 de febrero de 2021 y 2021_169386 del 16 de febrero de 2021, dirigidos a la Junta Administradora de Deportes de Bogotá hoy día I.D.R.D., (fls. 125 a 127; 128 a 129), en los que le solicita: *“Así mismo y una vez revisados los aplicativos de la entidad se registra pagos con relación laboral desde el ciclo 1994-08 por el señor CARLOS TULIO RODRIGUEZ DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía 19.277.592 y a cargo del empleador JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTÁ con NIT. 899.999.309 como último pago el ciclo 1995-12 según referencia de pago –sticker 57012110000748 del 10 de enero de 1996 sin la respectiva novedad de retiro (R) generando deuda presunta por omisión en pago a cargo del empleador JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTÁ con NIT.*

899.999.309 desde el período de 1996-01 en adelante hasta la fecha de terminación del vínculo laboral, por lo que se solicita el pago de la deuda presunta 1996-01a 1999-12 o en **su defecto el registro de la novedad de retiro, mediante el formulario diseñado para tal efecto** (...)” no obra constancia en el expediente que acredite que los mismos se remitieron a los destinatarios que allí se indican; por tanto, se exhortará a la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones para que de manera inmediata remita tales comunicaciones al I.D.R.D..

Así mismo, se exhortará al I.D.R.D., para que una vez haya recibido las comunicaciones a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y de acuerdo con la documental que aportó a este amparo y que aparece visible al folio 62, en la que consta la comunicación que le informa al hoy accionante su desvinculación por supresión del cargo de la Junta Administradora de Deportes de Bogotá, proceda de inmediato a actualizar la novedad de retiro, mediante el formulario al que se alude en la comunicación de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición del señor Carlos Tulio Rodríguez Daza, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Directora de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar al señor Carlos Tulio Rodríguez Daza, la respuesta contenida en el oficio No. 2021_1688875 del 16 de febrero de 2021, y en el mismo término acreditar ante este Despacho su cumplimiento.

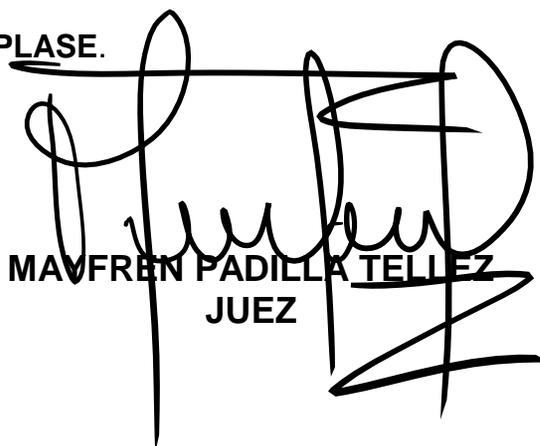
TERCERO: EXHORTASE a la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones para que de manera inmediata remita al I.D.R.D. los oficios Nos. 2021_1689279 del 16 de febrero de 2021 y 2021_169386 del 16 del mismo mes y año.

CUARTO: EXHORTASE al Director del I.D.R.D., para que una vez haya recibido los oficios Nos. 2021_1689279 del 16 de febrero de 2021 y 2021_169386 del 16 del mismo mes y año, proceda de inmediato a actualizar la novedad de retiro del hoy accionante, mediante el formulario dispuesto para tal efecto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f97427e1799b02afd9079e60fb6c58117d568f490f76ba41951eea13155b65a

Documento generado en 23/02/2021 08:13:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>